JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ-QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO No.462

ASUNTO: TERMINA POR PAGO
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OMAR VALENCIA VASQUEZ
RADICADO: 631303112001-**2019-00284-00**

Calarcá Q., diez de septiembre del dos mil veinte

Se apresta esta célula judicial a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de enero del 2020 se libró la orden de pago y se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado.

El 27 de agosto del presente año a través del correo electrónico institucional, la parte ejecutante solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora de las obligaciones No.90000030647 y la obligación de fecha 25 de marzo del año 2015.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente acceder a la solicitud de terminación por pago de la obligación?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis que es procedente la terminación del proceso toda vez que la solicitud de atempera a las exigencias procesales.

Premisa legal
El artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

> *"ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)"*

Respecto al endoso en procuración, el artículo 658 del Código de Comercio, dispone:

> *"ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el*

endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder".

La corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado Nº 48822 del 30 de noviembre de 2016, Magistrado LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, dejó dicho:

(…) "Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

*En virtud de lo anterior, **si bien el endosatario está facultado para recibir**, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. De allí que le sean oponibles las excepciones personales de su endosante, como sucedió en el proceso ejecutivo censurado" (…) Negrilla fuera de texto.*

A su turno el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, en su obra "DE LOS TÍTULOS VALORES" tomo I parte general, pagina 105, del grupo editorial "LEYER", planteó:

"92. ENDOSO EN PROCURACIÓN (ARTÍCULO 658)

*Es un endoso limitado que se anuncia por medio de las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente y es, a la vez, un endoso especial que legítima por sí solo si en él se menciona el nombre del endosatario. No transfiere la propiedad pero faculta y a veces obliga al endosatario para ejercer determinadas actividades propias de un tenedor: a) Presentar el documento a la aceptación; b)Cobrarlo judicial o extrajudicialmente; c) Endosarlo en procuración; d) Protestarlo; e) Y en general, tendrá los derechos de su representado, incluso los que requieren cláusulas especiales (**recibir**, transigir, desistir, sustituir, reasumir) salvo el de transferencia del dominio y conciliación en la audiencia del art. 101 del C. de P.C. (…).* Negrilla fuera de texto.

Análisis y valoración probatoria

De la norma en comento se desprenden los requisitos que deben ser cumplidos para acceder a la terminación por pago de la obligación, siendo ellos: **i)** que se haga antes de la audiencia de remate, **ii)** que el escrito provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir y **iii)** que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el presente caso se cumplen tales postulados en primer lugar no se ha realizado el remate de bienes.

Igualmente se advierte que conforme a los títulos valores –pagarés adosados al plenario, el ejecutante endosó en procuración para el cobro ejecutivo a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en efecto dicha apoderada tiene facultad para recibir, de conformidad con lo descrito en las premisas normativas y jurisprudenciales de este proveído. Aunado a ello, el escrito petitorio de terminación

proveniente del portavoz judicial de la parte ejecutante se hace la manifestación expresa de dar por terminado el proceso por el pago de las cuotas en mora de las obligaciones aquí ejecutadas, y el pago de la obligación contenida en pagaré del 25 de marzo de 2015, motivos suficientes que viabilizan la terminación del presente asunto.

Así las cosas, se procederá a declarar la terminación por pago de las cuotas en mora de las obligaciones ejecutadas y el pago de la obligación contenida en pagaré del 25 de marzo de 2015, y se dispondrá el levantamiento del embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

En cuanto a la solicitud de autorización de dependientes jurídicos referenciados en el escrito de terminación téngase en cuenta a los abogados JAVIER ANDRES ORREGO CARVAJAL y ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS con el fin de que puedan retirar digitalmente la demanda, escritura y demás anexos, y en cuanto a JOSE GABRIEL MARIN ZULUAGA al mismo solo se le brindará información pues no se acreditó su calidad de estudiante o abogado como dispone el inciso final del artículo del artículo 27 Decreto 196 de 1991.

Finalmente, el despacho no hará pronunciamiento alguno respecto a otros actos jurídicos celebrados por las partes, por cuanto son ajenos al trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral de Calarcá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de OMAR VALENCIA VASQUEZ, por pago de las cuotas en mora de las obligaciones ejecutadas y el pago de la obligación contenida en pagaré del 25 de marzo de 2015.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-24399, comunicada mediante oficio JCLCC 154 del 6 de febrero de 2020. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: No hacer pronunciamiento alguno respecto a otros actos jurídicos que se celebrados por las partes por lo que expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEXTO: TENGASE EN CUENTA, a los dependientes jurídicos autorizados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
807c6650a5a547a7b00d725a2e8a8963a69e9a46a7d399bc486658bf91e3ba8e

Documento generado en 10/09/2020 08:13:26 p.m.